

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES

Marco Antonio DÍAZ DE LEÓN*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El nuevo Código Penal de 2002, para el Distrito Federal*. III. *Principios y garantías penales*.

I. INTRODUCCIÓN

El Estado, como organización política de más alta humanidad, tiene entre las principales finalidades que le justifican como tal, procurar el orden común, entre otros medios, con la seguridad pública que permita a los gobernados el disfrute de sus garantías individuales en un marco de paz social.

En un primer plano, la seguridad pública se traduce en un conjunto de disposiciones legales básicas, que de manera abstracta y general determinan cada una de las garantías individuales, con objeto no tanto de que el pueblo y el gobernado conozcan a ciencia cierta cuáles son sus prerrogativas —todo aquello que pueden hacer por no prohibírsele la ley, de acuerdo con el principio de libertad que anima a las Constituciones de países democráticos como México—, cuanto que las respeten y protejan los órganos de gobierno relativos. Pero, además, equivale al establecimiento y existencia suficiente de un orden jurídico coactivo en extremo, que sea eficaz, para impedir comportamientos antisociales, delictivos, que atacan la mencionada seguridad pública, que corroen las entrañas del Estado al afectar los bienes de la vida penalmente tutelados por éste, la sociedad y individuo.

Luego entonces, en busca de la imperiosa necesidad que tiene el Estado de la seguridad pública, se hace necesario complementar ambos universos de normas jurídicas; esto es, las de carácter constitucional que comprenden las garantías individuales, y las de naturaleza penal, vincula-

* Profesor de derecho procesal penal de la UNAM y del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

das aquí incuestionablemente por situaciones de política criminal, a las que deben ajustarse los Estados de derecho como el nuestro.

Esto se ha hecho en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002. Es decir, por política criminal, dentro del ordenamiento penal referido, se han incluido en sus primeros seis artículos las citadas garantías individuales, formando así un todo armónico tendiente a reafirmar el fin de tutelar la seguridad pública a que se dirige el mencionado Código.

II. EL NUEVO CÓDIGO PENAL DE 2002, PARA EL DISTRITO FEDERAL

El nuevo Código Penal de 2002 es producto de un poder legislativo con facultades para emitirlo, en tanto, dentro de la normatividad que fija la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha concedido a ésta la facultad expresa para legislar en materia penal, en virtud de que el artículo 11 transitorio del decreto del 22 de agosto de 1996, indica que dicha facultad entraría en vigor en 1999.

Así, los diputados que integraron la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en la segunda Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido por los artículos 122, base primera, fracción V, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., 8o., 36 y 42, fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7o., 10, fracción I, 11, 45, 46 fracción II, 48 y 50 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 18, 22, 23 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometieron a la consideración y aprobación de esa Asamblea el proyecto de decreto que contiene el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que fue aprobado por la misma.

En el análisis de tal proyecto, por acuerdo de la citada Asamblea Legislativa, intervino una comisión especial de reconocidos juristas mexicanos que fueron convocados, para tal fin, por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea; al efecto, a continuación se transcribe el punto número IV de la exposición de motivos del nuevo Código:

IV. Con fecha 30 de octubre del año 2001, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, tomó el acuerdo consistente en integrar una Comisión Especial, que se abocara al análisis del Anteproyecto de Nuevo Código Penal, que la Comisión Revisora y Redactora, elaboró, para así contar con un documento final que se sometió a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis, discusión y como fue el caso, aprobación.

La Comisión Especial quedó integrada de la siguiente forma: Mag. Lic. Margarita María Guerra y Tejada, Dr. Moisés Moreno Hernández, Lic. Renato Sales Heredia, Lic. Juan Velázquez, Dr. Luis Fernández Doblado y el Lic. José Luis Herrera, adicionalmente se incorporaron a ésta, el Magistrado Marco Antonio Díaz de León, el Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, el Magistrado Francisco Chávez Hochstrasser y el Lic. Javier Dondé Matute.

III. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES

Como antes señalamos, en los primeros seis artículos del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se establecieron los principios y garantías individuales que lo rigen, los cuales, como objeto de estudio de este artículo, a continuación se transcriben y comentan:

Artículo 1o. *Principio de legalidad.* A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecida en ésta.

Comentario

En nuestro sistema punitivo el “principio de legalidad” es de capital importancia, en virtud de que evita no únicamente la indebida aplicación del *ius puniendi*, sino, que impide el abuso del poder político jurisdiccional, y es por ello que ha merecido ser sostenido en nuestra Constitución Política en el artículo 14, al disponer que queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; de este principio se deriva, inmediatamente, el que una conducta humana sólo pueda castigarse cuando está prevista por un precepto que describa completa, clara, precisa y adecuadamente la acción

prohibida o exigida mediante la conminación de una pena, significando ello que si alguna descripción legal a manera de tipo no contempla los contenidos y elementos necesarios para considerarla con tal esencia penal, dicha descripción podrá ser otra cosa o enunciado legal, pero no será tipo. Así, el tipo, o sea la descripción de delito que contiene una ley penal, para objetivarse en el proceso penal requiere de la tipicidad; es decir, el tipo como figura básica de nuestro sistema penal es el enunciado legal que, conteniendo todos sus elementos, permite averiguar si con una conducta existe o no la tipicidad y, consecuentemente, ya en la realidad si en la averiguación previa o en el proceso penal existe o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado. Este principio de legalidad corresponde al conocido apotegma *nullum crimen nullum poena sine lege*.¹

Delito es la acción típica, antijurídica² y culpable³ que sanciona la ley penal, como lo establece este Código Penal en sus artículos 1o., 2o., 4o. y 5o., interpretados de manera armónica e integral. Nuestro derecho constitucional y la dogmática penal han sometido la legislación y el juzgamiento del delito al principio de legalidad. Es decir, tal esquema de poder político criminal sólo se concibe con legalidad si, además de hallarse enclavados los actos legítimos de autoridad en el sistema de control constitucional, al mismo tiempo se ubica dentro de la axiología requerida para la continui-

1 Díaz de León, Marco Antonio, *Código Penal para el Distrito Federal comentado*, México, Porrúa, 2002.

2 Reinhart, Maurach, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Ariel, 1962, t. I, p., 173: “Tan sólo se somete al derecho penal la acción típica *antijurídica*. En todo caso, la antijuricidad del hecho, tras el proceso de tipificación llevado a cabo por el derecho penal, no precisa ser averiguada de modo positivo. Como el derecho penal, en sus tipos, describe desde un principio procesos antijurídicos, es evidente que la tipicidad procurará un *indicio de injusto*. Por ello, si bien no es superfluo un examen autónomo de la antijuricidad del hecho concreto, sí resulta cambiado el proceso de examen: no se debe pues preguntar si la acción adecuada al tipo es antijurídica —no otra cosa significa el efecto del tipo—, sino, a la inversa, si la acción a pesar de ser adecuada al tipo es, en el caso concreto, por excepción, conforme a derecho. Hay que contestar en sentido afirmativo si la acción aparentemente típica no representa en el caso concreto infracción alguna de la norma, debido ya a que la norma no quiera tener vigencia, ya a que se le oponga un derecho de mayor importancia: el indicio de la tipicidad resultará desvirtuado por la presencia de *causas de justificación*”.

3 Gallas, Wilhelm, *La teoría del delito en su momento actual*, Barcelona, Bosch, 1959, p. 61: “En el juicio de antijuridicidad, la acción es enjuiciada en orden a su corrección real, o sea, a su coincidencia objetiva con el orden jurídico; en el juicio de culpabilidad, por el contrario, se atiende a su *reprochabilidad* personal. Si se pregunta en qué consiste el reproche, se recibe la respuesta de que hace referencia al hecho de no haber actuado correctamente el autor, a pesar de que *pudo* actuar de acuerdo con el derecho. Ese *poder* se daría regularmente en la comisión dolosa; pero faltaría y también, por lo tanto, la culpabilidad, cuando el sujeto hubiera actuado en circunstancias de inimputabilidad, o, ‘in concreto’, a pesar del actuar doloso, no hubiera tenido la posibilidad de reconocer el injusto de hacer, o finalmente, cuando ante la esencial situación de hecho no se hubiera podido exigir de él un actuar adecuado a derecho”.

dad de un gobierno sin corrupción ni abuso de poder. De esta forma, el apotegma *nullum crimen sine lege*, es su expresión legal.

No obstante dicha dificultad, que hace incurrir en desviaciones y confusiones a jueces y Ministerios Públicos, al tener que analizar complejamente los precitados artículos para llegar al concepto de delito sobre el cual se finca la sistemática penal de este Código punitivo, es posible obtener los caracteres que son relevantes con objeto de considerar un hecho como delito, o sea que debe tratarse de una acción u omisión y que, además, éstas habrán de ser típicas, antijurídicas y culpables.

De esta forma, de entre las aludidas disposiciones de nuestro Código Penal, podemos entender los caracteres que son relevantes en orden a la consideración de un hecho como delito: que debe tratarse de una acción u omisión, que estas habrán de ser antijurídicas y culpables, además que deben ser sancionadas por la ley.

Así pues, dichas calidades del hecho punible son únicamente una parte de las características comunes a todos los delitos. Sin embargo, en este campo, corresponde no sólo al legislador, sino, al jurista, a la ciencia del derecho penal, elaborar ese concepto del delito en el que estén presentes todos sus elementos necesarios e invariables en su concepto, además, normalmente integrantes de todos los delitos en particular. En tal empresa habremos de partir de lo que la dogmática y la jurisprudencia señalan como elementos comunes a este ilícito.

Jurisprudencia

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución general de la República.

P.IX/95. Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Alvaro Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de mayo en curso, por unanimidad de ocho votos de los señores ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero, aprobó, con el número IX/95 (9a.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Artículo 2o. *Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón.* No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

Comentario

Este precepto contempla diversos principios que son vitales en su observancia dentro de nuestro sistema penal. La descripción legal referida en este precepto corresponde a la idea del tipo penal. El tipo es la materia de la prohibición de la norma. Así, el que concrete con su conducta un tipo penal, o sea, el que se comporte de la manera descrita por la materia de la norma, obrará en forma contraria a ésta. Significa que quien realice la acción prohibida u omita cumplir el mandato, se adecuará a lo establecido en el tipo y, por tanto, obrará en forma contraria a la norma.

La primera parte del párrafo primero alude no tanto al principio de tipicidad, que más bien atañe a la parte segunda del precepto en estudio, por cuanto a la prohibición de la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna; más bien esta primera parte, al establecer prohibición de imponer pena o medida de seguridad, refiere en su más pura esencia la exigencia de prueba de los elementos del delito como la conducta, la tipicidad y la antijuricidad y, para caso de inimputable, también la culpabilidad, para condenar a alguien en un proceso penal; es decir, en este apartado el legislador va más lejos y con

mayor seguridad jurídica que el simple principio de tipicidad —dirigido a que exista un tipo penal descriptivo de la conducta y resultado punible—, pues se dirige al deber que tienen los órganos jurisdiccionales de demostrar los elementos antes indicados del delito que son, precisamente, los referidos en el elemento normativo (“de la descripción legal del delito de que se trate”) que se menciona en esta parte en cuestión. Ello se debe a que la imposición de las penas o medidas de seguridad, por disposición expresa del artículo 21 constitucional, es competencia exclusiva de los jueces y tribunales la materia penal, en el caso del Distrito Federal. Además de éstos y mediante proceso, serán los competentes para que se acredite (“la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate”), como se indica en esta parte el artículo en cuestión.

Significa que se trata de un precepto terminante de la ley penal que no puede ser soslayado por ningún juez o tribunal que llegue a conocer del delito de que se trate, debiendo señalar que si se actúa en contravención de este precepto, ello podría traer responsabilidades para el órgano jurisdiccional que lo vulnerara.

La segunda parte de este artículo prohíbe la aplicación retroactiva, implicando con ello la imposibilidad de que los jueces o tribunales apliquen a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Código las disposiciones de éste en perjuicio de alguna persona; por lo mismo, no existe prohibición de aplicar dicho Código en beneficio del inculpado.

En este precepto queda también prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna, reproduciendo aquí el apotema del *nullum crimen nullum poena sine lege*, establecido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional. Esto significa que nadie podrá ser penado por una acción u omisión que no esté exactamente así establecida en algún tipo penal, o sea si no se concretan con esa conducta y resultado los contenidos típicos de dicha descripción legal, y de aquí surge la prohibición de sancionar penalmente a alguna persona por la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley penal en su perjuicio. Así, de la forma como está redactada esta parte del artículo 2o. por cuanto a que expresamente prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna, ello implicaría que sí cabría tal aplicación en beneficio de alguna persona, como ocurre en el caso de la aplicación retroactiva, que sólo se prohíbe cuando sea en perjuicio, por lo que, en cambio, sí cabría su aplicación en

beneficio. Todo esto conlleva a la idea humanista de un derecho penal democrático que, incluso, ya en lo concreto de su aplicación, sigue siendo la *ultima ratio* del orden jurídico y por tanto si aún ya en el proceso se presentara la posibilidad de una aplicación analógica o por mayoría de razón en beneficio del inculpado, ello es indicativo de la actual política criminal que en este sentido y con decisión ha establecido el legislador en estos aspectos.⁴

La última parte del artículo, “en caso de duda, se aplicará la ley más favorable”, reitera la aplicación del principio *in dubio pro reo* que es reconocido universalmente e incluso por la doctrina⁵ y la jurisprudencia que siempre ha sostenido que en los casos de duda debe más bien absolverse al inculpado como, por ejemplo, categóricamente lo establece el vigente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 247, por lo que en un caso concreto donde se presentara esta duda, lo más favorable al reo es que se le absuelva.

Jurisprudencia

TIPICIDAD. El tipo delictivo es indicio de antijuricidad, más no fundamento de la culpabilidad.

Precedentes: Amparo directo 751/60. Simón Santillán Salazar. 29 de marzo de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Primera Sala.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, época 6a., vol. XXX, p. 47.

PROCEDIMIENTO, IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE REGLAS RELATIVAS. Las disposiciones legislativas comprendidas bajo la denominación general de leyes de procedimiento, se refieren, principalmente a las que deben ser observadas por aquéllas que, mediante el concurso del juez competente, tratan de obtener la sanción judicial de sus propios derechos, respecto de las personas obligadas, con arreglo a la ley, o de hacer decretar, de igual modo, los medios legales para poder sujetar a las mismas, a la observancia de sus obligaciones jurídicas; pero acontece que las leyes de procedimiento no contienen disposiciones que afecten únicamente a la forma de hacer valer por la parte, los derechos nacidos de determinada convención, sino que comprenden también disposiciones de la ley sustantiva; de donde se sigue que las leyes del procedimiento, aunque de orden público, no deben apli-

4 Cfr. Díaz de León, Marco Antonio, *op. cit.*, nota 1.

5 Díaz de León, Marco Antonio, *Código de Procedimientos para el Distrito Federal Comentado*, México, Porrúa, 1999.

carse retroactivamente, cuando lesionan derechos adquiridos, ya que el propósito de la no retroactividad de la ley, estriba precisamente en el respeto a esos derechos adquiridos.

Séptima época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación*. t. 205-216, primera parte, p. 99.

Amparo en revisión 936/84. Pom, S. A., 20 de mayo de 1986. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: “Véase Tesis relacionada a la Jurisprudencia No. 249, del Apéndice 1975-1985 (*sic*), Octava Parte, pág. 426”.

Artículo 3o. *Prohibición de la responsabilidad objetiva*. Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culpablemente.

Comentario

Aunque el precepto no lo indique expresamente, debe entenderse que para ser penalmente relevantes —punibles— la acción o la omisión, se necesita: *a*) que su realización sea típica; *b*) que su ejecución no esté permitida por la ley, o sea, deben ser antijurídicas; *c*) que sin causa autorizada por el derecho vulneren o pongan en peligro de lesión algún bien jurídico tutelado en la ley penal, así como *d*) que sean cometidos culpablemente por el autor o partícipe que corresponda.

Naturalmente los tipos penales comprenden prohibiciones o mandatos; vedan determinadas conductas o bien ordenan realizar ciertas acciones. Las prohibiciones se violan, desde luego, realizando la conducta proscrita, o sea mediante comportamientos positivos. Los mandatos, por su lado, se infringen no haciendo lo ordenado en la norma, esto es, omitiendo. Tal es el significado del elemento normativo la “acción o la omisión” señalado en el primer párrafo de este numeral.

Por el principio de legalidad, la referencia a lo penalmente relevante encuentra su basamento en leyes penales que son equivalentes aquí a tipos penales, como descripciones concretas de la conducta (acción o omisión) vedada por aquéllas (prohibiciones o mandatos). El tipo es la materia de la prohibición de la norma. Así, el que concrete con su conducta un tipo penal, o sea, el que se comporte de la manera descrita por la materia de la norma, obrará en forma contraria a ésta. Significa que quien realice la acción prohibida u omita cumplir el mandato, se adecuará a lo establecido en el tipo y, por tanto, obrará en forma contraria a la norma. Sin

embargo, ello no significa todavía que el agente haya obrado de manera antijurídica, dado, que en situaciones determinadas por la ley, una acción contraria a la norma puede ser autorizada por una proposición permisible o causa de justificación, como ocurre con aquél que lesiona a otro actuando en legítima defensa. En tanto la adecuación típica establece la contradicción de una acción con una norma particular, la antijuricidad equivale a la oposición de la realización del tipo con respecto al ordenamiento jurídico en su totalidad.

El precepto taxativamente acota las conductas —acciones u omisiones— delictivas, al indicar que éstas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Ello implica que la conducta penalmente relevante que interesa a este Código punitivo sólo es aquella que se realiza con dolo o intención o con culpa o imprudencia; este último supuesto además se requiere, por el principio *numerus clausus* que impera en este Código Penal.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos de la descripción legal del delito de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Actúa culposamente quien produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivante era necesario observar.

Por lo mismo, el puro resultado dañoso de una conducta de acción u omisión, sin dolo o culpa, sólo dará lugar a pretensiones de carácter civil pero no penal, máxime porque el último párrafo del artículo 17 constitucional indica que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Es decir, la expresión de este artículo, en el fondo, refiere el sentido humanista de circunscribir el derecho penal a las conductas socialmente dañosas que lo requieran, o sea, a la protección de bienes jurídicos penalmente relevantes, o si se prefiere, a la exigencia de que para castigar penalmente una de esas conductas no deben existir otros medios que sean eficaces y menos gravosos que el *ius puniendi* para combatirla, dado que, cuando sea socialmente adecuado, el Estado debe preferir todas aquellas medidas del derecho privado o público que puedan evitar mayores afectaciones o alteraciones a la comunidad, o que tengan para el inculpado consecuencias menos negativas. O sea, sólo en tratándose de delitos dolosos y culposos cabe legislar y aplicar el derecho penal, sin que quepa aplicarse éste sólo por situaciones de mera responsabilidad objetiva. Este principio suele expresarse con el apotegma de que el *ius puniendi* ha de ser la

ultima ratio de la política criminal. Se dice entonces que el derecho penal es subsidiario respecto de las demás posibilidades de regulación de los conflictos, ya que únicamente se debe acudir a él cuando todos los demás medios legales metapenales hubieran, probadamente en la sociedad, fracasado. El fundamento de este principio radica en que el castigo penal pone en peligro la existencia social, pues vulnera las garantías individuales de todo aquel gobernado que se viera involucrado como inculpa-

Jurisprudencia

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. La mayor o menor gravedad de la imprudencia es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos culposos.

Sexta época: primera sala, apéndice 1917-2000, t. II, penal, sec. S.C.J.N, tesis 165, p. 119.

Sexta época: Amparo directo 6119/57. Dionisio Guzmán Pineda, 26 de marzo de 1958, cinco votos, ponente Luis Chico Goerne.

Amparo directo 6544/58. Alejandro Reyes Guzmán, 16 de abril de 1959, cinco votos, ponente Luis Chico Goerne.

Amparo directo 5525/59. Ramón Ozuna Mayorga, 25 de noviembre de 1959, cinco votos, ponente Luis Chico Goerne.

Amparo directo 684/60. Baltazar Trujillo Herrera, 1o. de julio de 1960, unanimidad de cuatro votos, ponente Juan José González Bustamante.

Amparo directo 889/62. Marcelino Sánchez Oramas, 11 de julio de 1962, cinco votos, ponente Alberto R. Vela.

Apéndice 1917-1995, t. II, primera parte, p. 102, primera sala, tesis 178.

Artículo 4o. *Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material.* Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o al menos pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Comentario

En los Estados de derecho como el nuestro, se considera a la función represiva del derecho penal como la expresión más drástica del poder político del Estado, que corresponde al imperativo de proteger a la sociedad de manera eficaz y justa, aunque, por *ratio legis*, únicamente en casos extremos; por ello, si bien es cierto se acepta y tolera tal forma de sancionar, también lo es que el Estado en primer término debe tratar de evitar se

llegue a dichos extremos mediante la prevención de la delincuencia y, en segundo lugar, si no hubiera otro remedio que el penal, no debe intervenir punitivamente ante cualquier fenómeno alterante de la vida social, debiendo en este sentido limitarse a la tutela de bienes de la vida fundamentales de la comunidad que así lo requieran por su trascendencia y valor.

De esta manera el *ius puniendi* no debe reaccionar contra cualquier acto que perturbe el seno de la comunidad, sino que debe restringirse a la protección de los bienes jurídicos penalmente tutelados, considerando así como acciones u omisiones delictivas únicamente las que lesionen o pongan en peligro a dichos bienes jurídicos sin causa justa, situación que suele llamarse principio del bien jurídico.

El precepto en análisis reitera lo antes señalado, ya que sólo será punible una conducta cuando lesione o ponga en peligro un bien jurídico tutelado; esto es, el disvalor del resultado únicamente se tendrá como hecho punible cuando, además de carecer de una justificación, no lesione o ponga en peligro algún bien jurídico, por lo que, a la luz de este precepto en estudio, puede considerarse que para nuestro derecho penal sólo es relevante la infracción de una norma si con ella se lesiona un bien jurídico protegido o, al menos, se le pone en peligro.

De conformidad con esto, la ley penal no se aplicará mientras no se hubiera producido por lo menos un peligro para un bien jurídico protegido; las infracciones de una norma que no resultaren peligrosas para un bien jurídico o que no alcanzaran a producir una lesión de él, no serán, pues, relevantes como presupuesto de una pena, dado no serán, como dice el elemento normativo de este artículo, “...consideradas delictivas...”. Por el principio de legalidad, ello también implica que en todo tipo de la parte sustantiva de este Código punitivo se debe precisar cuál es el bien jurídico tutelado, y cuál es su lesión o puesta en peligro del mismo “...para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas...”, o sea que, cuando menos, en toda consignación, orden de aprehensión, auto de formal prisión o sentencia definitiva, se debe hacer esta precisión, so pena de vulnerar los artículos 14 y 16 constitucionales e incurrir en posible responsabilidad, ya que éste es un precepto terminante de la ley. Implica, además, que no serán punibles las llamadas tentativas inidóneas, dado que aquí el delito no podrá consumarse habida cuenta el medio que utiliza el agente o el objeto sobre el que dirige su acción hacen imposible que se produzca el resultado perseguido y, con ello, el “...bien jurídico tutelado por la ley penal...” no sólo no ha sido lesionado, sino que tampoco ha corrido peligro alguno.

Finalmente, el elemento normativo “...sin causa justa...” se refiere al elemento del delito llamado antijuricidad. El derecho penal ha llegado a la conclusión de que el concepto del delito se sitúa en una doble faceta que, en síntesis, se presenta como un juicio de disvalor que recae sobre un acto humano y como un juicio de disvalor que se hace sobre el autor de ese hecho; al primero de éstos se le llama injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad. *Injusto o antijuricidad*, corresponde pues, a la desaprobación del acto; *culpabilidad* a la atribución de dicho acto a su autor.

En estas dos grandes categorías, *antijuricidad* y *culpabilidad*, se han ido distribuyendo luego los diversos elementos del delito.

A la antijuricidad corresponde la valoración de una conducta típica como contraria al orden del derecho vigente, sin que concurra una causa de justificación. Entre otras cuestiones, aquí se analiza el tipo objetivo, incluyendo la acción u omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetos y sujetos, el nexo causal, el resultado, el bien jurídico tutelado y el tipo subjetivo comprensivo del dolo y la culpa. La antijuricidad que interesa a nuestro campo es la *antijuricidad típica*. Por tanto, como afirma Jeschek, tal “antijuricidad característica del delito (*Deliktstypische*) ha de afirmarse sólo en cuanto se constata la presencia de la tipicidad”.⁶

Al respecto, debemos indicar que el agotamiento del tipo penal es insuficiente para establecer la ilicitud de una conducta. Para que esta ilegalidad se dé, es necesario que la realización del tipo no esté autorizada por el derecho, esto es, que sea antijurídica. Por tanto, la cuestión de la antijuricidad se centra en la falta de prueba sobre la existencia de una causa de justificación legitimante del comportamiento que se realice en concordancia con el citado tipo penal; es decir, una acción será típica si infringe una norma, y será antijurídica si no está amparada por una causa de justificación. Así, la discordancia de la conducta con el orden jurídico no se da por la simple contravención de una norma, sino que, para ser antijurídica dicha discordancia, se requiere de la ausencia de causas de justificación; así, la sola tipicidad penal no pasa de ser un indicio de la antijuricidad. Ahora bien, las causas de justificación no derivan únicamente del campo penal, sino de cualquier sector del ordenamiento jurídico. La antijuricidad, si bien es una característica del delito, no es exclusivamente penal, sino que está comprendida por la totalidad del orden jurídico. Por tanto,

6 Jeschek, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal. Parte general*, 3a. ed., Barcelona, Bosch, 1978, vol. primero, p. 314.

las causas de justificación, como autorizaciones del orden jurídico para realizar la conducta prohibida por la norma o para omitir la acción imputada por la misma, tampoco se hallan sólo en el derecho penal, sino que, se encuentran en todo el ordenamiento jurídico.

Jurisprudencia

DELITO, NATURALEZA DEL. El delito es ante todo la acción antijurídica. La decisión respecto a si una determinada conducta cae en la esfera del derecho punitivo, resulta de la consideración de que como fundamento de la exigencia de la Ley, no es suficiente cualquiera acción antijurídica si no que se precisa una antijuricidad especial, tipificada, típica y culpable, es decir, el tipo en sentido técnico especial y conforme a la teoría general del derecho aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica.

Precedentes: t. CXXV, p. 1709, toca núm. 1532 de 1954, 26 de agosto de 1955, cinco votos, primera sala, *Semanario Judicial de la Federación*, época 5a., t. CXXIV, p. 637.

Artículo 5o. *Principio de culpabilidad*. No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquellas pudieran alcanzarse.

Comentario

El artículo establece varios principios que rigen la materia penal de nuestro país. El principio de culpabilidad presupone la imputabilidad del inculpado, o sea que debe referirse a un sujeto con capacidad suficiente para querer lo que hace y entender lo que quiere; habida cuenta el principio general de que los inimputables no son sujetos de proceso penal. Pero además, alude a que pudiendo haberse motivado el sujeto activo para no realizar su conducta delictiva, aun así no renunció a ella e, incluso, a sa-

biendas de la existencia de una pena por su realización, la ejecuta en tratándose de los delitos dolosos, o bien, en los culposos, la realiza sin el cuidado debido, despreciando así el respeto que debe a los bienes jurídicamente tutelados por el Estado.

Al respecto suele decirse que, quien actúa así, se hace merecedor de un juicio de reproche que hará el juzgador al sentenciar; o sea, según el grado de su culpabilidad, éste le impondrá la pena que le corresponda de acuerdo con los máximos y mínimos que para cada delito establece cada uno de los tipos penales de la parte especial de este Código. Esto implica, naturalmente, que en el proceso penal relativo se hubieran recabado las pruebas necesarias para conocer las peculiaridades del inculpado, como lo establece el artículo 289 del vigente Código de Procedimientos Penales para el D. F., pues si se careciera de estas pruebas, obviamente no podría tenerse por demostrada la culpabilidad, ya que ésta, lógica y jurídicamente, presupone la prueba de las peculiaridades del inculpado en términos del precepto procesal aludido.

Así, la culpabilidad, que es ante todo personal, responde a la idea de reprochabilidad. En este sentido, como asienta Bacigalupo,⁷ “es reprochable el que pudiendo obrar de otra manera lo ha hecho en forma típica y antijurídica, es decir el que no tuvo capacidad para obrar de acuerdo a derecho. La capacidad de obrar de acuerdo a derecho, a su vez, depende de los presupuestos que la condicionan: a) capacidad de comprender la antijuricidad del hecho y la capacidad de dirigir las acciones de acuerdo con esa comprensión; b) la posibilidad de conocer la antijuricidad del hecho”. En consecuencia, importan aquí las facultades mentales del inculpado, la llamada imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento por parte del procesado del carácter antijurídico del acto y la exigibilidad a éste de un comportamiento distinto.

El párrafo segundo se refiere a medidas de seguridad, las cuales tienen como presupuesto cuando menos de un hecho antijurídico y más bien penalmente relevante, pues de otra forma no tendría competencia el juzgador para su imposición, si bien en todo caso las mismas estarían en razón directa del estado personal de quien hubiera intervenido en el delito, y no sólo como actor, como limitada y parcialmente señala este párrafo segundo en cuestión.

7 Bacigalupo, Enrique, *Lineamientos de la teoría del delito*, Buenos Aires, Astrea, 1978, p. 79.

Artículo 6o. *Principio de la jurisdiccionalidad.* Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad, por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Comentario

El precepto refiere la expresa competencia que en exclusiva se otorga a los órganos jurisdiccionales, por mandato del artículo 21 constitucional, para imponer penas o medidas de seguridad, todo ello, mediante el debido proceso y de acuerdo a tribunales previamente establecidos como lo indica el artículo 14 constitucional. Por tanto, de este artículo en comento se deriva que no cabe imponer pena o medida de seguridad cual alguna por juez incompetente, como se desprende del elemento normativo: “por resolución de autoridad judicial competente.

Jurisprudencia

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* t. VIII, noviembre de 1998. tesis I. 3o. A. J/29. p. 442.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/90. Tittinger Compagnie Commerciale et Viticole Champenoise, S. A., 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo directo 2003/94. Sergio Eduardo Vega de la Torre. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1403/95. Servicio de Autotransporte de la Mixteca, S. A. de C. V., 15 de junio 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo 4233/95. Estafeta Mexicana, S. A. de C. V., 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 4643/96. Banco Internacional, S. A., 10 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.